

ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL
DE CAPTURA DE LA ESPECIE
LANGOSTINO COLORADO, I A IV
REGIONES, AÑO 2006.

DTO. EXENTO Nº **1562**

SANTIAGO, 21 DIC 2005

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.PESQ.) Nº 99-2005; por los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones mediante Oficio Ord./ZI/Nº 380032505, de fecha 14 de diciembre de 2005 y de la III y IV Regiones mediante Oficio Ord. /Z2/Nº 450019005 de fecha 13 de diciembre de 2005; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta (CNP) Nº 63 de fecha 16 de diciembre de 2005; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes Nº 19.713, Nº 19.822 y Nº 19.849; el D.S. Nº 245 de 2000 y los Decretos Exentos Nº 683 y Nº 1242, ambos de 2005, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución Nº 1450 de 2004, de la Subsecretaría de Pesca; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que la unidad de pesquería de Langostino colorado (*Pleuroncodes monodon*), en el área marítima comprendida entre la I y IV Regiones, se encuentra declarada en estado y régimen de plena explotación y sometida a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador, por lo que corresponde fijar cuota global anual de captura conforme lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 19.713.

Que en la fijación de la respectiva cuota global anual de captura se ha dado cumplimiento a las normas sobre fraccionamiento entre los sectores industrial y artesanal y reserva fundada para fines de investigación, introducidas por la Ley Nº 19.849.

Que los artículos 3 y 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.



DECRETO:

Artículo 1º.- Fijase para el año 2006, una cuota global anual de captura de Langostino colorado (*Pleuroncodes monodon*) en el área marítima comprendida entre la I y IV Regiones, ascendente a **2.125 toneladas**.

De la cuota antes señalada, se reservarán 80 toneladas para fines de investigación y 50 toneladas para ser capturadas en calidad de fauna acompañante, fraccionadas en 35 toneladas para el sector industrial y 15 toneladas para el sector artesanal.

La cuota remanente, ascendente a 1.995 toneladas, será dividida en 1.397 toneladas para el sector industrial y 598 toneladas para el sector artesanal, cada una de las cuales se fraccionarán de la siguiente manera:

1) 1.397 toneladas para la unidad de pesquería de langostino colorado en el área marítima de la I a la IV Regiones, a ser extraídas por la flota industrial, fraccionadas de la siguiente manera:

a) 132 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la II Región, subdivididas en:

- 66 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 46 toneladas a ser extraídas entre el 1º de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 20 toneladas a ser extraídas entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

b) 796 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la III Región, subdivididas en:

- 398 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 279 toneladas a ser extraídas entre el 1º de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 119 toneladas a ser extraídas entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

c) 469 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la IV Región, subdivididas en:

- 235 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 164 toneladas a ser extraídas entre el 1º de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.

- 70 toneladas a ser extraídas entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- 2) **598 toneladas para ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima comprendida entre la I y la IV Regiones, fraccionadas de la siguiente manera:**
- a) **área marítima de la II Región: 15 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:**
 - 8 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
 - 5 toneladas a ser extraídas entre el 1º de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
 - 2 toneladas a ser extraídas entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
 - b) **área marítima de la III Región: 153 toneladas, fraccionadas en:**
 - 76 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
 - 54 toneladas a ser extraídas entre el 1º de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
 - 23 toneladas a ser extraídas entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
 - c) **área marítima de la IV Región: 430 toneladas, fraccionadas en:**
 - 215 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
 - 150 toneladas a ser extraídas entre el 1º de julio y el 31 de septiembre, ambas fechas inclusive.
 - 65 toneladas a ser extraídas entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 2º.- Tratándose de la cuota autorizada a ser extraída por el sector artesanal regirán las siguientes reglas:

- a) En el caso que la cuota autorizada sea extraída antes del período señalado en el artículo 1º, en cada una de las fracciones autorizadas, se deberán suspender las actividades extractivas sobre langostino colorado.
- b) Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

- c) Los excesos en la extracción de las fracciones autorizadas, se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente. Los remanentes no capturados acrecerán a la fracción autorizada para el período siguiente.

Tratándose del sector pesquero industrial, regirán las normas que a estos efectos establezca el decreto de límite máximo respectivo.

Artículo 3°.- Las reservas de fauna acompañante, se regirán por las siguientes reglas:

Sector industrial: 35 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- a) En la pesca industrial dirigida al recurso langostino amarillo: 20 toneladas de langostino colorado al año.
- b) En la pesca industrial dirigida al recurso camarón nailon: 14 toneladas de langostino colorado al año.
- c) En la pesca industrial dirigida al recurso merluza común: 1 tonelada de langostino colorado al año.

Sector artesanal: 15 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- a) En la pesca artesanal dirigida al recurso langostino amarillo: 8 toneladas de langostino colorado al año.
- b) En la pesca artesanal dirigida al recurso camarón nailon: 7 toneladas de langostino colorado al año.

Cada una de las fracciones señaladas en el presente artículo, autorizadas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante, deberán ser capturadas en los porcentajes de desembarque que establezca el respectivo decreto dictado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 4°.- Para efectos de computar adecuadamente las cuotas globales anuales de captura autorizadas mediante el presente decreto, se aplicarán las siguientes reglas de imputación:

- a) ***Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero industrial.***

Primera regla de imputación: Armador titular de límite máximo de captura de langostino colorado, sea que esté o no asociado. La totalidad de las capturas de langostino colorado que realice, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a su respectivo límite máximo de captura.

Segunda regla de imputación: Armador no titular de límite máximo de captura de langostino colorado. Podrá capturar la especie langostino colorado, sólo en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la reserva industrial autorizada en la mencionada disposición.

b) *Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero artesanal.*

Primera regla de imputación. Armador artesanal inscrito en langostino colorado. La totalidad de las capturas de langostino colorado que efectúe, en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a la fracción de cuota objetivo autorizada para la respectiva región y periodo.

Segunda regla de imputación. Armador artesanal no inscrito en langostino colorado. Sólo podrán realizar capturas de langostino colorado, en calidad de fauna acompañante, en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la reserva de fauna acompañante autorizada al sector artesanal en la mencionada disposición.

Artículo 5º.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Langostino colorado, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley Nº 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación de Langostino colorado, según corresponda.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



FELIPE SANDOVAL-PRECHT
Ministro de Economía y Energía
Subrogante

Lo que transcribe, para su conocimiento.
Saluda atentamente a Usted.,



Felipe Sandoval Precht
Subsecretario de Pesca